

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-263/2021

**DENUNCIANTE:** RAUDEL  
FERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DENUNCIADOS:** LUIS ABELARDO  
VALENZUELA HOLGUÍN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO  
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIADO:** NANCY  
GUADALUPE GARCÍA BACA Y  
NANCY ORTEGA RUELAS

**COLABORÓ:** SOFÍA ROBLES  
LEÓN

**Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.** <sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determina, por una parte, la **inexistencia** de la infracción a Luis Abelardo Valenzuela Holguín; y, por la otra, la **existencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de una lona sobre el equipamiento urbano en Ciudad Juárez.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**2. Escrito de denuncia.** El siete de mayo, Raudel Fernández Ramírez<sup>2</sup> interpuso ante la Asamblea Municipal de Juárez<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> denuncia en contra del entonces candidato a

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo denunciante.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Asamblea.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto.

Síndico Municipal de Juárez, Luis Abelardo Valenzuela Holguín y el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral consistentes en la colocación de una lona sobre el equipamiento urbano de un parque público en Ciudad Juárez.

**3. Reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias preliminares.** El ocho de mayo, el Instituto radicó el expediente con la clave **IEE-PES-133-2021**, reservándose la admisión de éste, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto la Asamblea remitiera de forma física las constancias originales respectivas, así como hasta que se sustanciarán las diligencias de investigación ordenadas.

**4. Remisión de la denuncia.** El diez de mayo, la Asamblea remitió al Instituto las constancias originales del escrito de denuncia.

**5. Certificación de contenido.** El quince de mayo, se realizó la inspección ocular del domicilio precisado por el denunciante, a fin de verificar la existencia y contenido de la propaganda materia de controversia, para lo cual se levantó acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-AM-037-OE-AC-069/2021**.

**6. Admisión del expediente.** El diecinueve de mayo, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-133-2021**, al considerar que se cumplía con los requisitos suficientes de procedencia.

**7. Adopción de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto acordó determinar parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro de los expedientes de clave **IEE-PES-133/2021**, en los términos indicados en el acuerdo de mérito.

**8. Verificación del cumplimiento de medidas cautelares.** El primero de junio, el Instituto ordenó a la Asamblea a fin de que personal habilitado

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo denunciados.

con fe pública se constituyera en el domicilio donde se encontraba la propaganda materia de controversia, para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en el numeral 7 de los presentes antecedentes.

**8. Respuesta a solicitud de información.** El tres de junio, la Asamblea presentó en Oficialía de Partes del Instituto el informe remitido por el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, donde hace referencia a los datos de identificación del predio materia de controversia del presente PES.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de junio, la respectiva audiencia llevó a cabo hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

**10. Inspección ocular.** En idéntica fecha, la Asamblea remitió al Instituto el acta circunstanciada de clave **IEE-AM-037-OE-AC-179/2021**, a través de la cual se realizó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente procedimiento.

**11. Recepción por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.**<sup>6</sup> El dieciséis de junio, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-133/2021**, asimismo, se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-263/2021**, así como la verificación por parte de la secretaría General de este Tribunal.

**12. Verificación del PES.** El diecisiete de junio, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente.

**13. Turno y recepción de la Ponencia.** El dieciocho de junio, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo del Magistrado Julio César Merino Enríquez.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Tribunal.

**14. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** En idéntica fecha, el Magistrado Ponente circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir violaciones a la normativa de propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 126, numeral 1, inciso a) y d); 260 numeral 1, inciso n); 286, numeral 1), inciso a); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>7</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 1. Planteamiento de la controversia.

<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de una lona sobre el equipamiento urbano de un parque público en Ciudad Juárez.
<b>DENUNCIADOS</b>
Luis Abelardo Valenzuela Holguín en su carácter de candidato a Síndico Municipal de Juárez y el Partido Acción Nacional.
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículo 126, numeral 1, inciso a) y d).

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley.

## 2. Caudal probatorio

### 2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- a) **Prueba técnica.** Consistente en 1 (una) fotografía inserta en el escrito de denuncia.
- b) **Prueba técnica.** Consistente en inspección ocular solicitada al Instituto sobre la propaganda electoral señalada por el quejoso, la cual fue certificada en el acta circunstanciada de clave **IEE-AM-037-OE-AC-069/2021**.
- c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia.
- d) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

### 2.2 Pruebas aportadas por los denunciados:

- I. **Luis Abelardo Valenzuela Holguín.** Se le tuvo sin ofrecer pruebas de su intención.
- II. **Partido Acción Nacional.** Se le tuvo sin ofrecer pruebas de su intención.

### 2.3 Diligencias realizadas por el Instituto:

- a) **Certificación de contenido.** El ocho de mayo, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto solicitó el apoyo y colaboración de la Asamblea, a efecto de que personal habilitado con fe pública de dicho órgano comicial, se constituyera en el domicilio donde presuntamente se localiza la propaganda materia de controversia para lo cual se levantó acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM-037-OE-AC-069/2021**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Visible de foja 101 a la 104 del expediente.

**b) Solicitud de información.** Mediante mismo acuerdo<sup>9</sup> se solicitó el apoyo y colaboración del **Ayuntamiento del Municipio de Juárez**, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que, en auxilio a las funciones del Instituto, informara respecto de la conducta denunciada.<sup>10</sup>

**c) Inspección ocular.** Mediante acuerdo del primero de junio,<sup>11</sup> el Instituto ordenó a la Asamblea a fin de que personal habilitado con fe pública se constituyera en el domicilio donde se encontraba la propaganda materia de controversia, para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares para lo cual se levantó acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM037-OE-AC-179/2021**.<sup>12</sup>

### **3. Valoración probatoria.**

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

---

<sup>9</sup> Visible en foja 15 del expediente.

<sup>10</sup> Contestación realizada el 31 de mayo, visible de foja 181 a 183 del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible en la foja 138 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la foja 207 a la 209 del expediente.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley señala que en la sustanciación del PES sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de queja.

#### **4. Hechos acreditados**

- a) La calidad de Luis Abelardo Valenzuela Holguín como candidato a Síndico Municipal de Juárez por el Partido Acción Nacional.**

Constituye un hecho notorio para este Tribunal la calidad del denunciado,<sup>13</sup> en virtud de la resolución de clave **IEEAM037-38/2021** emitida por la Asamblea, en la cual se aprobó la candidatura de Luis Abelardo Valenzuela Holguín a Síndico Municipal de Juárez por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>13</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

Además, cabe mencionar que dicho carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, por lo que no es objeto de prueba.<sup>14</sup>

**b) Existencia de la propaganda ubicada sobre el equipamiento de un parque público en Ciudad Juárez.**

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de una lona colocada en la malla metálica de un parque público ubicado en calle Mar de Japón cruce con Plutarco Elías Calles de Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual contiene el nombre e imagen del denunciado; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada de clave **IEE-AM-037-OE-AC-069/2021**.<sup>15</sup>

<b>MODO</b>	Colocación de una lona
<b>TIEMPO</b>	Periodo de campaña
<b>LUGAR</b>	Parque público ubicado en la calle Mar de Japón, cruce con calle Plutarco Elías Calles, en la colonia Tercera Burócrata, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
<b>CONTENIDO</b>	<div data-bbox="673 1516 1279 2056" data-label="Image"> </div> <p>Lona de aproximadamente un metro de altura por un metro de ancho se aprecia el fondo color azul y la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Un recuadro en fondo color blanco, con la letra “V” en dos tonos de color azul ocupando una</p>

<sup>14</sup> Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 1, de la Ley, en donde se dispone que: “son objeto de prueba los hechos controvertidos”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”

<sup>15</sup> Visible de la foja 56 a la 58 del expediente.



	<p>dimensión de dos líneas, en la primera línea un texto en color azul claro y se lee “ABELARDO”, en supra líneas “ALENZUELA”, así como la frase “El bayo” en color naranja; seguido con un logotipo de leyenda “PAN” en color azul, después la frase “SÍNDICO” seguido con la frase “Ramón Flores – Suplente”. En la parte inferior del mismo, puede leerse “Transparencia y Honestidad” en color azul y contorno blanco. En la esquina superior derecha, en fondo color blanco la frase en color azul marino que se lee “Gobierno Confiable”.</p>
--	---

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Caso a resolver**

La *litis* en el presente asunto constriñe en determinar si en el caso en estudio, los denunciados son responsables en contravenir la normativa electoral, presuntamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

### **Marco normativo**

#### **- Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**

Para el estudio de esta infracción resulta necesario partir del concepto normativo de propaganda electoral.

A efecto, el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Por su parte, el artículo 126, numeral 1, inciso a) y d) de la Ley establece que la propaganda electoral que utilicen las candidaturas y partidos políticos no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en su artículo 4, fracción XVII, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que **el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**

De lo anterior se desprende que existe prohibición legal expresa para las candidatas, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones, de fijar propaganda electoral en inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población algún servicio público.

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

## 2. Caso concreto

El denunciante, al presentar su escrito de denuncia ante la Asamblea, acompañó de elementos de prueba una fotografía del lugar donde se encontraba la propaganda objeto de la denuncia, asimismo, ofreció como elemento probatorio el acta circunstanciada que se levantaría de la certificación del lugar.

Por su parte, el Instituto, a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados, ordenó que se realizara inspección ocular del lugar descrito por el denunciante, para lo cual se levantó acta circunstanciada de clave **IEE-AM-037-OE-AC-069/2021**, en dicha acta se hace constar la existencia de una lona colocada en una malla ciclónica de un parque público ubicado en Ciudad Juárez.

Asimismo, el denunciante, en su escrito inicial, solicitó la adopción de medidas cautelares respecto al retiro de la propaganda y el ordenamiento a los denunciados a efecto de que se abstuvieran de reiterar una conducta similar.

Por ello, el Instituto resolvió declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a los denunciados el retiro inmediato de la propaganda ubicada en la calle Mar de Japón, cruce con Plutarco Elías Calles, en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se localiza el parque público resguardado con malla ciclónica.

Consecuentemente, el Instituto ordenó a la Asamblea a fin de que personal habilitado con fe pública se constituyera en el domicilio donde se encontraba la propaganda materia de controversia, para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM-037-OE-AC-179/2021**.

Por otra parte, tenemos la solicitud del apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a efecto de que informara si el

predio ubicado en el domicilio denunciado tiene el estatus de parque público y/o equipamiento urbano.

Como resultado, el Ayuntamiento presentó informe con el cual remitió el escrito de la Secretaría General de Desarrollo Urbano de dicha municipalidad, donde manifestó que el predio de controversia forma parte de un área de donación para el municipio y actualmente el uso es de área verde.

Con lo anterior, se tiene actualizada la vulneración al artículo 126, numeral 1, inciso a) y d), de la Ley, cuya norma prohíbe la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas, durante un proceso electoral.

Ahora bien, este Tribunal considera que la propaganda denunciada es de carácter electoral, toda vez que en ella se aprecia la imagen y el nombre del entonces candidato denunciado, acompañado de la identificación del cargo por el cual competía, así como el emblema del Partido Acción Nacional.<sup>17</sup>

Así, al analizar integralmente los elementos que conforman la lona denunciada, se advierte que su finalidad es promocionar la entonces candidatura a Síndico Municipal del denunciado, para influir positivamente en el electorado; más aún, cuando éstas se colocaron durante el periodo de campaña, puesto que su fijación se corroboró el quince de mayo, fecha en la que se realizó la inspección ocular ordenada por la autoridad investigadora.

En consecuencia, este Tribunal estima que el hecho denunciado es contrario a la normatividad electoral, ya que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, como lo son los parques y áreas verdes propiedad del municipio de Ciudad Juárez.

---

<sup>17</sup> En lo sucesivo PAN.

Por lo anterior, una vez acreditada la infracción, es procedente determinar a quién se atribuye la responsabilidad de la conducta que vulneró la normativa electoral.

Al respecto, de un análisis de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden elementos probatorios que al menos, de forma indiciaria, nos permitan concluir que el candidato denunciado solicitara la elaboración y/o difusión de la propaganda materia de controversia o que conocía de su existencia.

Ahora bien, al no estar acreditado plenamente que el denunciado participó directa o indirectamente, o bien, que tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados; sino únicamente tenemos acreditado que el Instituto certificó la existencia y contenido de la lona.

Por lo que, al no existir algún indicio del que se desprenda que el candidato denunciado tuvo la posibilidad real de conocer la difusión de la lona controvertida, por tratarse de una sola lona, es que este Tribunal advierte que no se puede acreditar su intervención en los hechos denunciados, por lo que no es viable atribuirle responsabilidad.

En efecto, el hecho de que en autos no esté acreditado que el candidato por sí o por terceras personas hubiera colocado la lona materia de controversia o el conocimiento de su existencia, nos lleva a concluir la inexistencia de la infracción por parte del aspirante.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio de Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, la cual establece que, para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Asimismo, Sala Superior ha determinado que, para atribuir responsabilidad a un candidato, en relación con una prohibición en materia electoral, es indispensable que se acredite su participación o conocimiento de los hechos motivo de denuncia.<sup>18</sup>

Ahora bien, con relación al PAN, es de precisar que, durante los procesos electorales, específicamente en el período de campaña, son los partidos políticos, por conducto de las estructuras electorales o partidistas de campaña<sup>19</sup>, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio de las diversas candidaturas que postulan, de ahí que, existe un deber de cuidado sobre los actos que realicen tales estructuras electorales o partidistas de campaña, con lo cual, el referido partido político son sujetos de responsabilidad cuando a través de tal actividad se vulnere alguna norma electoral, como lo es, en el presente caso, el que no se respete la prohibición de colgar o fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Tal y como se razonó con anterioridad, respecto a los hechos denunciados, se acreditó la colocación de propaganda en equipamiento urbano, del municipio de Ciudad Juárez, de una lona con propaganda electoral del entonces candidato a la sindicatura a dicho municipio por el PAN.

Ahora bien, cabe hacer notar que respecto a dichas conductas, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior<sup>20</sup>, existía la posibilidad de que el partido político se deslindara de la responsabilidad de tales actos, ya que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir las actuaciones contrarias a la ley.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-686/2018.

<sup>19</sup> Véase el artículo 32, numeral 2, inciso h) del Reglamento de Fiscalización del INE: <https://ine.mx/compendio-normativo/>

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 17/2010, de la sala Superior, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

Para ello, era menester que se manifestara el deslinde correspondiente por parte del partido político, y que además se cumpliera en ello con los siguientes elementos o requisitos:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idoneidad:** en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello.
- c) **Juridicidad:** en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales, administrativas, penales o jurisdiccionales, tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- d) **Oportunidad:** si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) **Razonabilidad:** si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Sin embargo, en lo que se refiere al presente asunto, el partido político no compareció a dar contestación de la denuncia, resultando también que, de los autos, no se desprende alguna actuación con la que se acredite el que hayan hecho manifestaciones de deslinde respecto a la responsabilidad que se le imputa.

En tal orden de ideas, con base en lo previamente razonado, se encuentra que el partido político PAN es responsable de la colocación de la propaganda electoral denunciada, en elementos de equipamiento urbano.

Al haberse acreditado la colocación de propaganda en equipamiento urbano y la responsabilidad del partido político denunciado, se procede determinar la sanción que le corresponde.

### **3. Individualización de la sanción**

Este Tribunal estima que es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurrió en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 270, numeral 1, de la Ley, conforme a los elementos siguientes:

**1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico corresponde a evitar la alteración de los elementos de equipamiento urbano a fin de que no se coloque en una situación de riesgo a la ciudadanía o se afecte el servicio que dicho elemento debe prestar.

#### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Lo constituye la colocación de una lona correspondiente a la propaganda electoral del entonces candidato a Síndico Municipal de Juárez, Luis Abelardo Valenzuela Holguín en áreas verdes o parques.

**b) Tiempo.** Se acreditó que los elementos publicitarios se encontraban colocados en parques o áreas verdes considerados equipamiento urbano por lo menos, durante el periodo de campaña electoral.



c) **Lugar.** Se colocó la propaganda electoral en parques o áreas verdes, los cuales constituyen equipamiento urbano, ubicados en el municipio de ciudad Juárez, Chihuahua.

**3. Beneficio o lucro.** Si bien no se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la entonces candidata, dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada, es decir, en la etapa de campañas obtuvo un beneficio al colocar propaganda en un lugar donde los otros candidatos y partidos no tienen acceso por estar prohibido.

**4. Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que se considera que el despliegue de la propaganda obedeció a una falta de cuidado por parte del partido político.

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano.

**6. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**7. Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 126, numeral 1, inciso a) y d) de la Ley, se considera procedente calificar la responsabilidad como leve, toda vez que:

- La conducta fue culposa.
- No se tiene constancia de sistematicidad o reincidencia en la comisión de este tipo de conductas.

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**8. Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido; así como las particularidades de la conducta, se determina que el PAN, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>21</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone amonestación pública al Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción I, de la Ley.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como leve, por lo que este órgano jurisdiccional, en principio, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano

---

<sup>21</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

jurisdiccional, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Luis Abelardo Valenzuela Holguín del presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en amonestación pública.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y los efectos legales que correspondan.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-263/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas. **Doy Fe.**